**Periódico Oficial Número:** 076-2ª. Sección, de fecha 01 de enero de 2020

**Publicación Número:** 267-C-2019

**Documento:** Reglamento de Panteones del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente reglamento es de orden público e interés general tiene su fundamento legal en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción V, 65, 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 45, fracción II, 52 y 57, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La autonomía de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66, 67 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El Gobierno Municipal de Cintalapa de Figueroa, impulsa las reformas reglamentarias para actualizar el marco jurídico municipal con el fin de alcanzar una administración de calidad, mediante la adecuación a las disposiciones constitucionales y a las leyes secundarias, así como al nuevo contexto de la vida política, económica, social y cultural.

Los panteones por su naturaleza misma, requieren de un régimen que regule el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia, para de esta manera cubrir satisfactoriamente el objetivo para el cual fueron construidos. Dentro de su territorio Municipal y así dar una mejor calidad del servicio.

De acuerdo al artículo 82 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas atribuye a los Ayuntamientos a ejercer sus atribuciones y ser facultados para aprobar los Reglamentos dentro de su ámbito territorial.

Por lo anterior es cierto que debe reglamentarse la prestación de servicios públicos de panteones, para precisar su competencia y facultades, imponiendo la obligación de que se cumplan las disposiciones que expidan en el ejercicio de sus atribuciones.

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CINTALAPA.**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°. -** Las disposiciones contenidas en este reglamento, son de orden público y de observancia general y su aplicación corresponde al municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 2°. -** Corresponde al ayuntamiento constitucional, la prestación del servicio de panteones, teniendo la responsabilidad de regular el establecimiento, conservación y funcionamiento de los panteones, con apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas así mismo, la inhumación, exhumación, re inhumación, y de restos humanos amputados y/o áridos.

La prestación del servicio público de panteones se realizará con la vigilancia y supervisión del H. Ayuntamiento Constitucional a través de la Secretaría Municipal y demás direcciones encargadas en el ramo.

**ARTÍCULO 3°. -** El servicio público de panteones comprende, además, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la autoridad sanitaria estatal.

**ARTÍCULO 4°. -** Para los efectos del presente reglamento se entenderá:

**I. Ayuntamiento:** Al ayuntamiento constitucional de Cintalapa, Chiapas.

**II. Secretaria:** A la Secretaria Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas.

**III. Dirección**: A la dirección de Servicios públicos Municipales de Cintalapa, Chiapas.

**IV. Administrador:** A la persona encargada de administrar un panteón público.

**V. Panteón Público Municipal:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos amputados y/o áridos o cremados.

**VI. Concesión:** Autorización otorgada por la autoridad municipal a favor de un particular y/o grupo de ejidatarios para el establecimiento y funcionamiento del servicio público municipal de panteones.

**ARTÍCULO 5°.** - Son autoridades municipales competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III.El Secretario Municipal;

IV. El Director de Servicios Públicos;

V. El Director de Asuntos Jurídicos Municipales;

VI. El Administrador del panteón municipal;

VII. Los Agentes Municipales;

**ARTÍCULO 6°. -** Compete al Ayuntamiento:

I. Autorizar el establecimiento de panteones públicos municipales;

II. Vigilar y hacer cumplir en el municipio, la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones de la materia;

III. Autorizar el otorgamiento de permisos a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa del servicio público de panteones públicos, privados y ejidales,

IV. Las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7°. -** Son facultades y obligaciones del presidente municipal, las siguientes:

I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente reglamento y demás disposiciones de la materia, por sí mismo o a través de la dirección correspondiente;

II. Suscribir con la aprobación del ayuntamiento, convenios o acuerdos con el ejecutivo del estado, así como con otros municipios, para la prestación adecuada de los servicios de panteones públicos municipales.

III. Ejecutar los acuerdos que, en materia de panteones públicos municipales, dicte el ayuntamiento.

IV. Autorizar el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción, mantenimiento y conservación de panteones públicos municipales.

V. Dictar las medidas pertinentes que garanticen la seguridad en los panteones.

VI. Ordenar inspecciones a panteones públicos municipales, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones.

VII. Aplicar las sanciones monetarias y administrativas que se generen por inobservancia del presente reglamento.

VIII. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

**ARTÍCULO 8°. -** Son atribuciones del Secretario Municipal, las siguientes:

I. Tramitar la expedición de permisos para la prestación de los servicios públicos de panteones, autorizadas por el ayuntamiento.

II. Vigilar a través de la Tesorería Municipal que los concesionarios de los panteones, estén al corriente en el pago de sus contribuciones a que están obligados de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal vigente.

III. Supervisar y trabajar en coordinación con la dirección, los panteones públicos municipales para su mejor funcionamiento.

IV. Proponer al ayuntamiento la rescisión de los contratos de concesiones cuando así lo considere debidamente fundamentados.

V. Las demás facultades y obligaciones que señale este reglamento y demás disposiciones de la materia.

**ARTÍCULO 9°. -** A la dirección de Servicios Públicos Municipales, le corresponde:

I. Supervisar la administración de los panteones públicos municipales

II. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a mejorar la prestación del servicio de los panteones públicos municipales.

III. Ejecutar las sanciones administrativas previstas en este reglamento, previo acuerdo del presidente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.

V. Autorizar los traspasos, regularizaciones, inhumaciones y construcciones de cada uno de los lotes de los panteones municipales, siempre y cuando los titulares de los derechos de propiedad acrediten ese carácter.

VI. Nombrar inspectores de panteones, con la autorización del ayuntamiento.

VII. Proponer a la Secretaria mediante un plan anual de trabajo respecto a la limpieza, que indique la forma, tiempo y modalidad en que habrá de desarrollarse el mantenimiento de los panteones públicos municipales, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos.

VIII. Proponer a la Secretaria a través de un plan anual de trabajo respecto a la seguridad pública que vigila el orden en los panteones públicos municipales en coordinación con la Dirección de Seguridad Municipal.

IX. Informar a la Secretaria sobre el desarrollo de sus operaciones haciendo mención especial sobre las anomalías o irregularidades que se hayan presentado y las vías de solución aplicables.

X. Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos, derivados de la inobservancia que se susciten en los panteones públicos municipales.

XI. Emitir órdenes de pago, a través de la Tesorería Municipal logrando que se recauden los ingresos por la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de panteones públicos municipales.

XII. Emitir las órdenes de pago para que a través de la tesorería municipal se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este reglamento.

XIII. Emitir las ordenes de cobro por los conceptos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal, relacionado a los servicios que se prestan en los panteones públicos del municipio.

XIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

**ARTÍCULO 10°. -** El panteón que actualmente existen en el municipio de Cintalapa, Chiapas y los que en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo la administración del Ayuntamiento, quien vigilara que se reúnan las condiciones que determina el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11°. -** Queda prohibido el establecimiento de cementerios sin la aprobación previa del Ayuntamiento y del órgano sanitario estatal, debiendo apegarse a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, Ley General de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 12°. -** Por su administración, los cementerios en Cintalapa Chiapas, se clasifican en:

**I. CEMENTERIOS OFICIALES:** Aquellos que son propiedad del ayuntamiento, el que los opera y controla a través de un departamento o de las agencias y/o delegaciones municipales de acuerdo a su área de competencia.

**II. CEMENTERIO EJIDALES:** Son aquellos que se encuentran operando y son controlados por acuerdo de los ejidatarios de los ejidos existentes en el municipio. Para su funcionamiento deberán apegarse a lo establecido en este reglamento.

**ARTÍCULO 13°.** - Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

**I. ATAUD O FÉRETRO. -** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

**II. CADÁVER. -** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la perdida de la vida;

**III. CEMENTERIO O PANTEÓN. -** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, y restos humanos amputados, áridos o cremados.

**IV. CEMENTERIO HORIZONTAL. -** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

**V. CEMENTERIO VERTICAL. -** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y

restos humanos áridos o cremados.

**VI. COLUMBARIO. -** Destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**VII. EXHUMACIÓN. -** La extracción de un cadáver sepultado.

**VIII. EXHUMACIÓN PREMATURA. -** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaria de Salud.

**IX. FOSA O TUMBA. -** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

**X. FOSA COMÚN. -** El lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

**XI. GAVETA. -** El espacio constituido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

**XII. INHUMAR. -** Sepultar un cadáver.

**XIII. INTERNACIÓN. -** El arribo a Cintalapa, Chiapas, de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos o cremados, procedente de otros municipios del estado de Chiapas, entidades federativas o del extranjero previa autorización de la Secretaria de Salud.

**XIV. MAUSOLEO O CAPILLA. -** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba

**XV. OSARIO. -** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos, que son de desconocidos o no reclamados.

**XVI. PERPETUIDAD. -** Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho durante la existencia de un panteón.

**XVII. PROPIETARIO. -** La persona física considerada como titular de los derechos de uso mortuorio de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente previa aprobación del departamento de administración de panteones.

**XVIII. REINHUMAR. -** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

**XIX. RESTOS HUMANOS COMPLETOS. -** Las partes de un cadáver o de un cuerpo.

**XX. RESTOS HUMANOS AMPUTADOS.** - Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta.

**XXI. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. -** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

**XXII. RESTOS HUMANOS CREMADOS. -** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos.

**XXIII. RESTOS HUMANOS. -** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima, que determine la Secretaria de Salud del Estado de Chiapas.

**XXIV. TEMPORALIDAD. -** El derecho de uso sobre una fosa durante siete años, término que una vez fenecido la misma volverá al dominio pleno del ayuntamiento.

**XXV. TRASLADO. -** La transportación de un cadáver, restos humanos amputados o restos humanos áridos o cremados de este municipio a otra jurisdicción, previa autorización correspondiente de la autoridad sanitaria respectiva.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO I**

**DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 14°. -** Para el establecimiento y autorización de un cementerio, se deberá contar previamente con la verificación sanitaria correspondiente realizada por la Secretaria de Salud del Estado.

**ARTÍCULO 15°. -** Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen, de acuerdo con la ley de desarrollo urbano del Estado de Chiapas, la Ley de Salud, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el plan de desarrollo urbano municipal y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 16°. -** Los predios que ocupen los cementerios tendrán plano, nomenclatura, se establecerá un ejemplar colocado en lugar visible al público, deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 17°. -** Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

**I. En los panteones ya existentes:**

a) Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote respectivo, con el recibo oficial correspondiente.

b) Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

c) Contar con el permiso de construcción correspondiente otorgado por la Dirección.

d) Cuando así se requiera tener los planos de la obra debidamente autorizados por la dirección

e) Efectuar el depósito por obra que señale el reglamento de construcción del municipio de Cintalapa, Chiapas, cuando este sea necesario.

**II. En los cementerios de nueva creación además de los puntos anteriores se observará invariablemente lo siguiente:**

a) En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 por 1.00 metros y con la altura máxima de 60 centímetros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentada por una plantilla de 2.40 por 1.40 metros.

b) En las fosas bajo el régimen de temporalidad, solo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

c) La distancia entre fosa y fosa lateralmente deberá tener un pasillo como mínimo de 60 cm.

d) La distancia entre fosa y fosa (pies a cabeza) se denominará calle y tendrá una distancia de 2.50 metros;

e) Por cada 6 fosas como máximo a lo largo deberán existir calles de circulación de un mínimo de 2.50 mts.

**ARTÍCULO 18°. -** Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al presente reglamento o se provocaren daños a terceros, el administrador del panteón podrá suspender la obra informando de ello a la Dirección de Servicios Públicos, quien determinara lo conducente.

**ARTÍCULO 19°. -** Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta el o los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, previo procedimiento que se siga al respecto. Para el caso de rebeldía el administrador del panteón con cargo al responsable mandara que los lotes recuperen sus características originales. Para efectos de lo anterior, la persona presuntamente responsable deberá ser notificada personalmente por medio de un tercero, con testigos que así lo verifiquen, de los daños que se le imputen para que, en un lapso no mayor de tres días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga; caso contrario se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido, aplicando la sanción que conforme a derecho corresponda.

**ARTÍCULO 20°. -** La Dirección se encargará del cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, en todo caso deberá observarse como mínimo lo siguiente:

I. Para féretros de adultos y empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 centímetros de espesor, será de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con separación de

60 centímetros entre cada fosa.

II. Para féretro de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada está a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 60 centímetros entre cada fosa.

III. Para féretros de niño, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros o estructura mayor de espesor será de 2.00 metros de largo por 80 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 60 centímetros entre cada fosa.

IV. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, será de 1.00 metros de largo por 70 centímetros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 60 centímetros entre cada fosa.

**ARTÍCULO 21°.-** Los cementerios deberán contar con áreas verdes de uso común, osarios y zonas destinadas a forestación, las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicara en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, el arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetara al proyecto general aprobado y establecido, por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 22°. -** En los cementerios en que se construyan hornos

crematorios, se instalaran de acuerdo con las especificaciones que aprueben el ayuntamiento y la autoridad sanitaria en el estado, quienes dictaran las condiciones para su operación.

**ARTÍCULO 23°. -** Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los nichos, este deberá apegarse a lo estipulado en el título ll relativa al establecimiento de panteones señalado en el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO II**

**DE LA AFECTACIÓN DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 24°. -** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, podrá dedicarse de acuerdo a las necesidades del municipio previa autorización del ayuntamiento, sea oficial o concesionado y en caso de que existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultarlas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la dirección dispondrá la exhumación siempre y cuando haya cumplido con la temporalidad mínima establecida por la Ley de Salud estatal, de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de re inhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante identificable individualmente.

II. Tratándose de un cementerio concesionado o ejidal, la administración o los órganos de representación ejidal, según el caso procederá en la misma forma que en el numeral anterior, proponiendo al ayuntamiento la reubicación de las partes afectadas.

**ARTÍCULO 25°. -** Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES**

**ARTÍCULO 26°. -** La inhumación o incineración de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos, solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento con la autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 27°. -** En los cementerios deberían prestarse los servicios que se soliciten previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas y publicadas en la Ley de Ingresos del municipio de Cintalapa, Chiapas.

**ARTÍCULO 28°. -** Los cementerios solo podrán suspender los servicios por algunas de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del Ayuntamiento.

II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver y los restos humanos.

III. Por caso fortuito y/o causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 29°. -** Los cadáveres o restos humanos amputados deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización específica de la Secretaria de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 30°. -** La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas o epidémicas se sujetará a lo dispuesto por las leyes sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 31°. -** Para proceder a la inhumación de cadáveres, la administración del panteón, solicitara a los interesados comprobar que son titulares o beneficiarios del derecho al uso de la fosa o gaveta que se pretenda utilizar, en caso de que se considere que no se han cumplido todos los requisitos, se suspenderá la inhumación para que la autoridad municipal resuelva lo conducente.

**ARTÍCULO 32°. -** Con la documentación exhibida o por los medios más idóneos, la administración del panteón deberá establecer la identidad del cadáver en todo caso la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad del cadáver.

**ARTÍCULO 33°. -** Para exhumar los restos áridos de un niño o de persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que fije la autoridad sanitaria; en caso de que aun cuando hubieran transcurrido al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrara que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerara prematura y no se llevara a cabo hasta no tener la aprobación de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 34°. -**Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria y por orden de la autoridad judicial o del ministerio público mediante los requisitos sanitarios que se fijen para tales casos.

**ARTÍCULO 35°. -** Para la exhumación de restos humanos áridos se necesitará de la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida, acreditados legalmente y registrados en la administración, salvo los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial o sanitaria.

**ARTÍCULO 36°. -** Las exhumaciones deberán de practicarse con la presencia cuando menos de un familiar autorizado de la persona fallecida y de un representante del departamento; en el caso de que la exhumación se haga por orden judicial se acatara lo dispuesto por la autoridad competente, estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

**ARTÍCULO 37°. -** Cuando el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, caso contrario no se autorizara la cremación.

**ARTÍCULO 38°. -** Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al interesado o su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de la autoridad sanitaria estatal.

**ARTÍCULO 39°. -** Los casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficiosamente la exhumación de los restos áridos por cumplirse el termino señalado, el Ayuntamiento notificara a los interesados por medio de carteles que se fijaran en lugares públicos, para que si lo desean se presenten a recoger los restos.

**ARTÍCULO 40°. -** Los restos áridos que sean exhumados en lotes a temporalidad, por el término vencido y no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que identifiquen los restos e introducirlos en el osario común, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

**ARTÍCULO 41°. -** Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos y sus anexos, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS**

**ARTÍCULO 42°. -** Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 43°. -** Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas y/ o no reclamadas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados, individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficialía del registro civil y la autoridad competente

**ARTÍCULO 44°. -** Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea plenamente identificado deberá informarse por escrito al oficial del registro civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

**CAPÍTULO V**

**DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS**

**ARTÍCULO 45°. -** En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y de perpetuidad.

**ARTÍCULO 46°. -** Las modalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento a través del Administrador de panteones o con la agencia y/ o delegación municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 47°. -** La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años al término de los cuales volverá al dominio pleno del ayuntamiento; estos derechos son intransferibles.

**ARTÍCULO 48°. -** Se entiende por perpetuidad el goce de derechos de usos mortuorios sobre una fosa, cripta o nicho mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferibles a familiares o a terceros, cubriendo la cuota correspondiente. En caso de la desaparición del cementerio, la autoridad municipal resolverá en su momento lo conducente.

**ARTÍCULO 49°. -** Durante la vigencia de permanencia el titular del derecho de uso sobre la fosa podrá solicitar la exhumación de los restos de su cónyuge los de un familiar en línea directa o los de un tercero cuando conste que autorizo la inhumación, en los siguientes casos:

I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación.

II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 50°.-** En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 72 centímetros de altura cada una, cubiertas con loza de concreto y a una profundidad máxima de 50 centímetros por encima del nivel más alto de las aguas freáticas , así mismo las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra 50 centímetros de espesor, como mínimo bajo el nivel del suelo. La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio o determinación de procedencia.

**ARTÍCULO 51°. -** Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita cuando la superficie disponible sea cuando menos de 2.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de las aguas freáticas.

**ARTÍCULO 52°. -** Cada usuario podrá administrar solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 53°. -** Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas o nichos en los panteones, están obligados a su conservación correspondiente. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, el ayuntamiento requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes y si no las hiciera, el Ayuntamiento procederá a reparar o demoler la construcción por cuenta y cargo del titular de los derechos referidos.

**ARTÍCULO 54°. -** Los titulares del derecho de permanencia sobre uso mortuorio de fosas, gavetas o nichos, en plena vigencia de los mismos, podrán traspasar o ceder a familiares o a terceros dichos derechos siempre y cuando se compruebe que dicho terreno es de la persona que está cediendo los derechos.

**ARTÍCULO 55°. -** Los titulares del derecho de uso perpetuo sobre fosas, gavetas o nichos están obligados a comunicar por escrito a la administración del panteón su domicilio, así como cualquier cambio de los mismos, por lo que serán válidas todas las notificaciones que se les dirija al último domicilio que hayan proporcionado para los efectos, que corresponda.

En el caso de que la persona deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantara una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante diez días consecutivos en los estrados del palacio municipal. Concluido el término que señala el párrafo que antecede se concederá cuarenta y cinco días naturales para que la administración del cementerio proceda a la exhumación o retiro de los restos según el caso, debiéndose depositarlos en un lugar que para el efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta.

La administración levantara un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmado por tres testigos y acompañados por una fotografía cuando menos del lugar.

Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular una vez que estos sean exhumados o retirados.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad de no hacerlo, se les dará el destino que determine la dirección.

**CAPÍTULO VI**

**DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 56°. -** El mantenimiento conservación y vigilancia de los cementerios es responsabilidad directa de cada uno de los administradores, los cuales contaran con el número suficiente de colaboradores para el cumplimiento de estas obligaciones.

**ARTÍCULO 57°. -** Son obligaciones de los administradores:

I. Abrir diariamente los cementerios a las 06:00 horas y cerrarlos a las 18:00 horas, después de cuya hora nadie podrá entrar sin orden escrita de la autoridad competente.

II. Conservar perfectamente aseadas todas las instalaciones y zonas verdes comprendidas en el mismo

III. Comunicar al Ayuntamiento inmediatamente, a través del Administrador del Panteón, cuando ocurra alguna novedad en el panteón de que se trate.

IV. No permitir que se practique ninguna inhumación, exhumación, apertura de fosas, gavetas u osarios, colocación de inscripciones, cambio de números, letras o marcas, ni remoción de sepulturas, sin orden escrita de la autoridad competente.

V. Vigilar que se observen en el interior del panteón, la mesura y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres.

VI. Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y / o exhumaciones el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y numero de la fosa o gaveta en que fuere sepultado; así como también el nombre del propietario o su representante y su domicilio.

VII. Remitir quincenalmente a la Secretaria del ayuntamiento o al agente y/ o delegado municipal, en su caso, una relación de los cadáveres que se hayan inhumado durante los 15 días anteriores, con expresión de la clase y lote en que se hubieren verificado.

VIII. Enviar en los primeros tres días de cada mes a la Secretaria del ayuntamiento o agente municipal, un informe detallado de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior.

IX. Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones, re inhumaciones o depósito de restos humanos abandonados.

X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos sobre el particular.

**ARTÍCULO 58°. -** El control del tráfico vehicular en el interior del panteón, queda bajo la responsabilidad de la administración. No se admitirá dentro de las áreas verdes, pasillos, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS TARIFAS Y DERECHOS**

**ARTÍCULO 59°. -** Por los servicios que preste el Ayuntamiento por conducto del Administrador de panteones solo deberán pagarse los derechos que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del municipio de Cintalapa, Chiapas.

**ARTÍCULO 60°. -** Tanto en los cementerios oficiales como en los particulares se tendrá como obligatorio fijar en lugares visibles para los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

**CAPÍTULO II**

**DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO**

**ARTÍCULO 61°. -** El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Ayuntamiento por conducto de la Secretaria Municipal a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socio- económico que se realice al efecto.

**ARTÍCULO 62°. -** El servicio funerario gratuito podrá comprender todos o alguno de los siguientes puntos:

I. La entrega del ataúd.

II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad.

III. Dispensar del pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la tesorería del ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 63°. -** El incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento por parte de los panteones públicos municipales y/o ejidales, serán sancionados conforme a lo previsto en el capítulo de sanciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 64°. -** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

**ARTÍCULO 65°. -** Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, en los panteones particulares se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en Cintalapa, Chiapas de acuerdo con la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 66°. -** En caso de reincidencia de la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**TRANSITORIOS**

**Primero. -** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo. -** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, en los Estrados del Palacio Municipal.

**Tercero.-** Se abroga cualquier otra disposición de carácter Municipal que contravenga el presente

Reglamento.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

C. José Francisco Nava Clemente, Presidente Municipal Constitucional.- C. Pascual López Hernández, Primer Regidor.- C. Isabel del Carmen Rosales Zuarth, Segundo Regidor.- C. Pablo Ruiz Valencia, Tercer Regidor.- C. Sally Edith Gallardo Núñez, Cuarto Regidor.- C. Karla Gallegos Arce, Regidor Plurinominal.- C. Lorena Vázquez Castillejos, Regidor Plurinominal.- C. Octavio Mendoza León, Secretario Municipal.- **Rúbricas.**